

22181863, p.3
Nº1642/ AME 154

puerto hora por hora de lo que aquí ocurre? Convergamos en que todo esto no es mas que una pobre superchería. Hasta después.

El Ferrocarril.

SANTIAGO, AGOSTO 22 DE 1863.

No admite duda hoy que Napoleón establecerá en Méjico un simulacro de gobierno, de trono y de rey. Tiene a su disposición todas las piezas del aparato material. Pero las aspiraciones de Napoleón no se limitan a representar una comedia de reñaca; quiere que su real fardo sea un soberano de derecho. Para esto necesita ser reconocido por los otros gobiernos de América. Napoleón padirá ese reconocimiento. Si se lo niega, tratará de exilirlo.

¿Han pensado en esto las cancillerías americanas? Tienen a este respecto una idea fija i un propósito deliberado? Lo ignoramos. Estándonos a los antecedentes de su política, es muy temible que les falten completamente ese propósito i aquellas ideas. Hasta hoy nuestra diplomacia ha vivido con el día i sin comprender los riesgos jenerales que se encerraban en la invasión de Méjico. Hai algo mas, ni siquiera ha puesto empeño en darse de ellos cuenta. Todos los actos de la América oficial acusan una triste imprevisión. Si tal imprevisión continúa, pueda comprometer seriamente los principios mas primordiales del derecho americano.

No trabajar de un modo eficaz en favor de Méjico, cuando Méjico estaba de pie i en la acción, ha sido una falta grave; pero es preciso convenir, que era una falta que se prestaba a distintas apreciaciones en cuanto a su alcance. En aquellos momentos no se ofrecía ninguna acti decisiva ante el cual colocarse a la América oficial. Ahora ya es otra cosa. Es forzoso que reconozca la nueva situación de Méjico o que proteste de ella. Ya no es posible permanecer en la política del silencio i de los subterfujos. El silencio valdría el reconocimiento. Los subterfujos serían una cobardía.

Así, no cabe sino protesta o reconocimiento. ¿Protestará? ¿Reconocerá?

¿Qué importaría el reconocimiento? Un verdadero suicidio. Una vez que la América acepto que se permitida a una gran potencia invadir uno de sus Estados, derrocar su gobierno, rasgar su Constitución i reorganizarlo bajo una nueva forma, en nombre de deudas no pagadas i de agravios no reparados, ¿a qué queda reducido el gran principio de su soberanía? A la nulidad. Su independencia no tendrá, desde tal momento, otro guardián que su espada. Tenemos que los publicos americanos caen en un verdadero ilotismo internacional. Lo que hoy es nuestro derecho, no será entonces mas que una gracia que los poderosos acordarán o retirarán a su capricho. No es posible que haya ningún gobierno americano que se aventure a abrir la puerta a tales consecuencias. Semejante proceder sería una traición. ¿Cómo renunciar a lo que constituye el mas glorioso patrimonio de la América libre?

¿No se diga que el reconocimiento se haria en condiciones que salvarán la personalidad de estas nacionalidades. No es un derecho perfecto aquel que no tiene otra garantía que la palabra de un monarca, aquel que se compra con un bocado de los mandatos del deber.

Reconoced a mi rei de Méjico, dirá Napoleón a la América. En recompensa recibirá el mas profundo homenaje a la soberanía de estas nacionalidades. Solo he pretendido rejenorar a la nación mejicana. Nada tengo que decir a los que se mantienen conmigo en cordiales relaciones. Pero ¿quién sostiene el emperador francés por cordiales relaciones? Bastantes hechos ofrecen la historia de cada día de lo que vale la amistad de los poderosos. Fué amistad hacia la Polonia lo que trajo su repartición entre Catalina, Foderco i Maria Teresa. La nación polaca se perdió i ellos quisieron salvarla. Por amistad hacia los buenos mejicanos se ha dado Napoleón el sacrificio de absorberse a Méjico. ¿No impona la Inglaterra amistosamente un rei a la Grecia? Qué cosa mas natural que, por amistad tambien, se haga Bonaparte nuestro consejero? Tolerarán los Estados de América, hasta hoy libres i soberanos, una libertad i una soberanía concedidas? Qué retroceso!

Pues bien: ahí lleva directamente el reconocimiento del nuevo orden de cosas que Napoleón III se dispone a crear en Méjico.

Ante tal emergencia no hai otra resolución posible para la América que la protesta. Pero esa protesta, para tener fuerza i ningún riesgo, es indispensable que sea colectiva. No hai otra manera de poner a salvo las bases de nuestra existencia independiente, soberana, propia.

Ya ha pasado la hora de la diplomacia del silencio i de la política del subterfugio. Es preciso hablar claro i alto.

¿Sepala la América oficial. Tal vez anda en busca de medias soluciones, como lo hace temer con justicia su temperamento; pero tales soluciones son una vergüenza, son soluciones miserables que comprometerán su honra, i que si son capaces de traer algun resultado práctico, traerán las consecuencias del reconocimiento del atentado mejicano.

Es fuerza que la América oficial se decida: en situaciones como la que se acerca no hai lugar para las medias palabras que nada dicen, ni para los medios actos que nada llegan; o reconoce con franqueza, o protesta con claridad; o dice: sí o dice: nó!

Si la América oficial aun tiene dudas, la América popular no las tiene; quiere la protesta hoy, como ayer i como siempre. ¿Verá respetados sus sentimientos i satisfechos sus votos? ¿Se la preparan nuevas amarguras i nuevas desilusiones? Pronto lo sabrá. La hora de la solución está ya sobre nosotros.

CRÓNICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Don José Félix Fincero con don Manuel Ildro Felhu.

Rengo, julio 11 de 1863.—De conformidad con las leyes 1.ª, tit. 14, Part. 3.ª, i la de 8 de febrero de 1857 en sus arts. 138, 139, 1568, 1621 i 1622 del Código civil, se declara sin lugar lo que pretende don José Félix Fincero, i que no habiendo deducido él ni ningún otro acreedor o bico alguno contra el convenio i a pesar de estar mal vencido el término legal el efecto, se apruebe en todas sus partes i en consecuencia lívese a debido efecto.—Valenzuela. — Ante mí, Sotomayor.

Santiago, 21 de agosto de 1863.—Vistos: Confirmando la sentencia apelada de f. 29, con costas del recurso. Devuélvase.—Mujica.—Bernales.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Covarrubias.

Alegaron los abogados don Aniceto Vergara Albano i don Miguel Elizalde.

Don Vicente Larrain con don Alejandro Franco. Santiago, mayo 8 de 1863.—Se verificó el comparendo con asistencia de don Vicente Larrain, i hecha relación del expediente de la materia se fijó como único punto de prueba el siguiente: el don Alejandro Franco procedió con consentimiento de don Vicente Larrain a construir los edificios que se encuentran en los terrenos reclamados por éste. Se recibió la causa a prueba por dos dias comunes, debiendo concurrir las partes el 16 del corriente a la una de la tarde con los medios probatorios que tuvieren para su defensa. Con lo cual terminó el comparendo firmando el compareciente con el señor juez de que certifico.—Bernales.—José Vicente Larrain.—Por Molinare, Escala.

En Santiago, a diez de junio del sesenta i tres, reunidas las partes en comparendo, don Vicente Larrain exijió la resolución previa del artículo que habia promovido para que no se admitiese la prueba de testigos en el presente asunto, puesto que su cuantía no excedia de 200 pesos; i el señor juez en virtud de lo dispuesto por el art. 1709 del Código civil declaró inadmisibles dichas pruebas. Don Vicente Larrain puso tambien que el arrendador de los sitios que él ha hecho en sus terrenos i especialmente el que se refiere a Franco no contiene término ni otras bases que el pago mensual de su canon, i que los arrendatarios hacen sus edificios como creen conveniente, i en consecuencia que por su parte se cree tambien con el derecho de pedir sus terrenos cuando lo convenga, con lo cual concluyó el comparendo quedando las partes citadas para sentencia por no haber presentado otra clase de prueba.—Bernales.—José Vicente Larrain.—Por Molinare, Escala.

Santiago, agosto 21 de 1863.—Vistos: se revoca la resolución apelada que se registra en el acta de f. 20 vta. i se declara que deba rejir lo dispuesto en el acta de f. 11 vta. acerca de la prueba. Devuélvase.—Mujica.—Riesco.—Covarrubias.

Alegó el abogado don Pastor Roman.

Don Manuel Antonio Larrosa con don Juan Poggia. San-Pelipe, junio 15 de 1863.—Vistos: considerando: 1.º que la excepción de pago no está probada, pues aunque don Pedro Salas reconoce el documento de f. 9 i confiesa a f. 11 vta. que en realidad recibió de Poggia la cantidad debida a Larrosa como fiador que era de dicho documento, no hai constancia alguna de que el acreedor transfiriese sus acciones a Salas ni de consiguiente que éste subrogado a aquel en sus legítimos derechos; 2.º que aun siendo verdad que se admitiese la personería de Salas en el acuerdo deliberativo del convenio de espera, esta admisión ni pudo tener otro objeto que garantizar los derechos del fiador, pero sin perjudicar los del acreedor, cuya representación aunque se justificaba de algun modo con una carta privada exhibida en ese acto, escrita por el acreedor en que ésta desistia de toda intervención en el juicio de convenio i dejaba al fiador en libertad de representar sus acciones; tal documento parecia de la autenticidad necesaria; i en el curso de este juicio no se ha presentado dicho documento ni acreditado suficientemente su contenido; 3.º que estando sin cancelar el pagaré de f. 1 i origen de la ejecución, debe producir todos sus efectos, sin que obste el pago a un tercero que bajo ningún aspecto era un subrogado del verdadero acreedor; 4.º que con respecto a la excepción de espera aunque consta de autos que el deador la obtuvo de la mayoría de sus acreedores, ha confesado Poggia f. 30 que no se citó su acreedor Larrosa para la deliberación, i en tal caso no perjudica éste el acuerdo de la mayoría porque segun los artículos 144 de la lei de 8 de febrero de 1837, i 1622 del Código civil el acuerdo de la mayoría solo es obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida. En fuerza de estas consideraciones i de lo prevenido en el artículo 42 de la lei de febrero citada, fallo: que debe llevarse adelante la ejecución hasta rematar las cosas embargadas i pagar con su producido al acreedor el valor del documento de f. 1, intereses estipulados i las costas de este juicio en que se condena al ejecutado, de jándose a salvo sus derechos para que repita contra quien viere conveniente.—Menar.—Ante mí, Gonzalez.

Santiago, agosto 21 de 1863.—Vistos: reproduciendo la relación de los hechos consignada en la sentencia de f. 30 vta. i considerando que con las declaraciones de los testigos al tenor de la f. 2.ª i 3.ª pregunta del interrogatorio de f. 12, resulta comprobado que en el comparendo que tuvo lugar para el examen de las proposiciones de convenio que don Juan Poggia hizo a sus acreedores, don Pedro Salas se presentó exhibiendo una carta de don Manuel Antonio Larrosa, a virtud de la cual se consideraba con personería para representar su crédito; i que objetada esa personería en el mismo comparendo por uno de los acreedores, se resolvió sobre talis por el juzgado que tenia en efecto personería bastante para representar el crédito de Larrosa.—Considerando que Larrosa ha confesado absolviendo las posiciones de f. 19 que tuvo conocimiento por conducto de Salas de esas proposiciones de convenio, i que con este motivo le escribió una carta, que fué la que Salas presentó al juzgado, i éste estimó como bastante para legitimar su personería, segun lo ha acordado el mismo juez en el considerando 3.º de la sentencia que pronunció en la tercería de dominio interpuesta por don Antonio Costa, corriente en copia a f. 36. Considerando que a virtud de la intervención dada por el juzgado a Salas en las proposiciones de convenio, sea como representante de Larrosa, sea como fiador de Poggia, éste pagó a aquel lo que debia a Larrosa; pago hecho a buena fé a la persona que desde entonces habia quedado en posesión del crédito, i consiguientemente válido atendida la disposición del art. 1576 del Código civil, aunque después haya aparecido que el crédito no pertenecía a Salas.—I considerando finalmente que Larrosa dió lugar a que se considerase a Salas como legítimo representante de su crédito i a que en consecuencia le pagase Poggia, i al daño que uno recibe por su culpa debe imputárselo a sí mismo, segun la lei.—Se revoca la sentencia de f. 30 vta. i se declara que don Juan Poggia ha justificado la excepción de pago de la deuda, i conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la lei de 8 de febrero de 1837 se le absuelve de la demanda, con costas de toda la causa en que se condena al ejecutado. Alcese el embargo trabado en los bienes mencionados en la diligencia de f. 6 vta. Devuélvase.—Mujica.—Bernales.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Covarrubias.

Alegaron los abogados don Salvador Cestillo Ramirez i don Rafael E. Alvarado.

Don Manuel José Zapata con don José Ildro Silva. Santiago, julio 29 de 1863.—Tercera presentación: 1.º que la prueba principal con que ha pretendido el demandante justificar el cobro que hace, es el libro que llevaba cuando era director del colegio que tenia establecido en este capital, i en el cual consta efectivamente que Silva está debiendo la cantidad que es la demanda; 2.º que las asientos, registros, i papeles domésticos solo hacen fé contra el que los ha escrito o firmado; 3.º que además ha transcurrido con exceso el término que concede la lei, para que se pueda cobrar el honorario de los directores o profesores de colegio, excepción de prescripción que le ha alegado el demandado. Juzgando con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1704 i 2521 del Código civil se absuelve a don José Ildro Silva de la demanda.—Guzmán.—Baza, secretario.

Santiago, agosto 20 de 1863.—Vistos: confirmando la sentencia apelada de f. 29 con costas del recurso.

con costas del recurso.—Bernales.—Covarrubias. Alegaron los nuevos i don Juan Don Ventura Ca. Santiago, juli el depositario de que no se interrumpiera la corte de leñas, dirección de los aridos, i sumini los viveros i deen arrias, a cuyo efecto de intervenir las listas a planil que deben darse tambien hacer te sobre el modo trabajos expresos necesarios contra lo, que si el devenido en este a cías que fueren. declarado, libres pondrá en conoci Gana.—Benjifo

Santiago, ago declara: 1.º que dar en posesión miento, minas i Benjamin Soto; cho establecimie ventor, quedand llevar cuenta i i que no se dilapid tos, podrá Lapc necesarios para i un la sentencia contrario a ésta Riesco.—Valenz Cijuentes. Alegaron los i pilló i don Nicol Don José Francis

Santiago, agos José Francisco C nulidad contra d el señor juez letu 25 de mayo del p da volver la cau 2.ª de 22 de die do, por la que se de una notificaci Marfull del Cam Resguardo de la p funda el recurso: juez con manifiesta de f. 5 termin el juicio a compr todo del conocim miento principal i esto es, la otra se citada, la cual fat igual modo se ag están consignada art. 2.º de la lei El recurso contra bre se funda: 1. inaudita parter tra patita, vicio incisos 2.º i 3.º Considerando ach 1.º que cuando uno Marfull del C librado en su reb de fé, i así se est se lo habia notif embargo de esto i nocimiento de d procedió al nom con asistencia de do el nombramie designó; 3.º, qu do notificar a Ma de diez días comi de compromiso, i reclamó de lo che monte a las parte se lo notificado la pedimento como e se puo en conoci Oposo, como se vi cas proveido es el to la acusación a parte en contra de cación, i tratándi cho, a su tiempo i te no puede decir acción, sin embar el compromiso co sido Marfull reb sideraciones pre obrado reposa er que el juez mane procedimiento lu de ellos está en s los ocultado del sentencia pronun tra el inspector to en el 5.º cons do el juez letra gar sea antecede notificado a Oposo i parte de ésta; ea nes i conforme al marzo de 1837, e en la sentencia de con costas en que tréguense los aut Con relación a la niendo presente; i blada contra el tu sa notificación, el conforme a la lei, al resolver, que di una nulidad abo cio sus efectos, i los considerandos resolución que pre se oyó a Oposo et voluntad, pues tu ble que resultand tificación no podi tos fundamentos i de 1.º de marzo hat nulidad en la; corriente a f. 10 v dona al ocurrien agravios.—Muji Castillo.—Covarr Alegaron los ab so i don Juan Ag

HECHO

Sociedad de Ft ayer, esta sociedad cular, el proyecto rros múltiples i esj dado para segunda del expreso proy El señor Yasoq ha de elevarse al i algunos fondos qu marcha de sea tra una publicación en el que se lo ayude, ciones químicas, e sayo de los alimen de farmacia legal, etc. mandan cona ilustrarse en los pi La sociedad con nes, a las doce. Erribias notabl ayer aparecieron e ria informaciones

Ante mí, Gonzalez.